



**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 13 de mayo de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por la unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100066320 (Reservada):

Primero.- Con fecha 05 de marzo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100066320, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito en versión digital, en datos y formatos abiertos los siguiente:

1.- El expediente número 326-01-03-2003-SS007 (completo con todos los anexos, oficios, escritos).

2.- El oficio G.800.02.02.00.00.19-773 de fecha 05 de marzo del 2019 de la Administración General de Aduanas y el oficio por el cuál la Administración Central de Evaluación de la Confabilidad de la Administración General de Evaluación le comunica los resultados de los exámenes psicotécnicos llevados a cabo el 16 de agosto del año 2018."

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Los datos que requiero se encuentran en la Administración General de Aduanas, Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria."



Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Evaluación (AGE) y la Administración General de Aduanas (AGA) por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracción X, 111, 130, 135, 140 y 144 de la LFTAIP; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo noveno y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; artículos 44, fracción XXXVIII, en relación con el 45 apartado C, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT) vigente; así como los Criterios de Interpretación 07/17 "*Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información*" y 07/19 "*Documentos sin firma o membrete*", emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad, adscrita a la AGE manifestó que la evaluación de la confiabilidad en el SAT consiste en la aplicación de las evaluaciones psicológica, socioeconómica, toxicológica y psicotécnica, pudiendo ser aplicadas todas o alguna de éstas, dependiendo del nivel de riesgo del puesto, el impacto en la operación del SAT de las funciones que realiza, las características específicas del evaluado, así como de las circunstancias particulares del caso, por lo que la evaluación de la confiabilidad es dinámica en función de todas las variables antes señaladas, obteniendo así un resultado único, integral y determinante. Asimismo indicó que no genera oficios para comunicar los resultados de los exámenes psicotécnicos.

Por su parte, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, adscrita a la AGA comunicó que no puede proporcionar tanto el expediente como el oficio G.800.02.02.00.00.19-773, ya que en su conjunto forman parte de un juicio de nulidad, promovido ante la Sala Regional del Noreste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual a la fecha dicha autoridad no tiene conocimiento que el mismo haya quedado firme, toda vez que la parte actora aún se encuentra en condiciones de interponer como medio de defensa el juicio de amparo.

Aunado a lo anterior, refirió que dicha información se encuentra clasificada como reservada, hasta en tanto no se emita una resolución definitiva.



Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva y prueba de daño, presentados por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "2", de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que tanto el expediente como el oficio G.800.02.02.00.00.19-773, se encuentran reservados, en virtud de que forman parte de un proceso de juicio nulidad, el cual no ha quedado firme, por lo que su difusión podría limitar o despojar a dicho sujeto obligado de tácticas futuras del procedimiento, al ser parte del proceso antes citado, específicamente en materia de objeción de pruebas lo que se traduciría en una afectación directa al debido proceso, el CTSAT resuelve que:

Debido a que tanto el expediente como el oficio G.800.02.02.00.00.19-773, constituyen información reservada, ya que con su difusión se darían a conocer documentos vinculados directamente con la estrategia procesal de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado, previo a que las mismas sean valoradas por la autoridad competente y adopte una resolución definitiva, por lo que su entrega podría propiciar un desequilibrio procesal que colocaría a dicho sujeto obligado en una situación de desventaja en el litigio correspondiente, de conformidad con el artículo 110, fracción X, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: expediente y oficio G.800.02.02.00.00.19-773 requeridos por el solicitante.

Motivación: la información requerida forma parte de un proceso de juicio de nulidad que no está firme, toda vez que la parte actora aún se encuentra en condiciones de interponer como medio de defensa el juicio de amparo, por lo tanto con su publicidad se afectaría directamente al debido proceso, ya que dicho sujeto obligado no tiene la certeza jurídica de la firmeza del juicio de nulidad y del cual tanto el oficio como el expediente requeridos son parte, por lo que al hacerlos públicos contravendría a la futura defensa del juicio que el solicitante tenga derecho a interponer, así como la estrategia, que en su defensa pueda implementar

este sujeto obligado, dentro del medio de defensa correspondiente. Asimismo, su divulgación se traduce en hacer del conocimiento las pruebas documentales para la defensa del debido proceso en perjuicio del sujeto obligado, por lo que de revelarlos se causaría un perjuicio al debido proceso, ya que los documentos solicitados constituyen la base de la estrategia procesal de dicha autoridad, y podría limitar o despojar a la defensa, de tácticas futuras del procedimiento, específicamente en materia de objeción de pruebas y alegatos, lo que se traduciría en una afectación al debido proceso.

En ese sentido, de darse a conocer los documentos vinculados directamente con la estrategia procesal de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado, previo a que las mismas sean valoradas por la autoridad competente y se adopte una resolución definitiva, su entrega podría propiciar un desequilibrio procesal que colocaría a dicho sujeto obligado en una situación de desventaja en el litigio correspondiente, ya que la revelación de la información vulnera el debido proceso, toda vez que se interrumpe la continuidad de los procedimientos a que deba apegarse el acto, y por consecuencia afectar la toma de decisiones encaminadas a resolver de forma definitiva el asunto de que se trate, por lo que resulta claro que la información que constituya parte fundamental de un proceso deliberativo a cargo de servidores públicos, deba ser reservada con la finalidad de proteger datos sensibles, además de las actividades administrativas y sustantivas, que regulan la actuación de la autoridad.

Fundamento: artículo 110, fracción X, de la LFTAIP, así como el numeral Vigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

b) Folio 0610100091120 (Reservada/Inexistencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100091120, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:



"Exportaciones por país y fracción arancelaria (código arancelario), de 2002 a 2019. O en su defecto de 2010 a la fecha."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracción V, 111, 118, 119, 120, 130, 132, 133, 135, 136, 138, 139, 140, 141, fracción II, 143 y 145 de la LFTAIP; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo tercero, Trigésimo tercero, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo, fracción II, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 5 de la Ley Federal de Derechos; 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del RISAT; artículo tercero, primer párrafo, de los lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental; artículo primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la Administración de Planeación Aduanera "2", de la Administración Central de Planeación Aduanera y la Administración de Investigación Aduanera "2" de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscritas a la AGA manifestaron que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de la AGA, con un criterio amplio y razonable, se conoció que no se cuenta con la documentación relativa a las operaciones de exportación amparadas con un pedimento, realizadas durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2004, toda vez que dicha documentación causó baja documental, de conformidad con lo señalado en el artículo tercero, primer párrafo de los lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental, motivo por el cual declaró la inexistencia de la información.

Aunado a lo anterior, proporcionaron en formato PDF, las versiones públicas de las actas de baja documental de los pedimentos de los años 2002 a 2004, en virtud de que contienen el nombre del funcionario en activo y adscrito a la AGA, mismo que se encuentra clasificado como reservado, ya que su difusión puede poner en riesgo su vida y seguridad, lo cual que fue aprobado en sesión extraordinaria del CTSAT de fecha 04 de marzo de 2019, y proporcionó la dirección electrónica para consultar el acta correspondiente.

Así también, comentaron que derivado de las atribuciones que tiene encomendadas la AGA conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento a partir del mes de enero de 2005, que la información de los pedimentos es



de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, para lo cual proporcionaron las direcciones electrónicas y los pasos para su consulta, precisando además que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de abril de 2019 a marzo de 2020), la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en donde se podrá obtener la información pública solicitada.

Ahora bien, en atención a la modalidad de entrega elegida así como al periodo solicitado, y debido a que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad de 20 megabytes permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal, pusieron a disposición del solicitante, 17 discos compactos de la información pública de las operaciones de comercio exterior de enero de 2010 a marzo de 2019, previo pago de derechos correspondientes, señalando los costos por cada disco, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información, y en cuanto a la información correspondiente de abril de 2019 a marzo de 2020, refirieron que puede obtenerse de la página electrónica antes señalada.

Por otra parte, para verificar a que mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación proporcionaron una dirección electrónica para su consulta.

Adicionalmente, indicaron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, brindando la dirección electrónica para su consulta.

Finalmente, informaron al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a los artículos 140 y 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva y prueba de daño, así como el de inexistencia, presentados por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que los nombres de funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas, la



Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como del personal de las Aduanas, se encuentran reservados, en virtud de que su publicación pone en riesgo su vida y seguridad, el CTSAT resuelve que: Debido a que los nombres de los funcionarios adscritos a la AGA, constituyen información reservada, ya que su difusión permitirá la identificación y ubicación física de esos servidores públicos, con lo cual se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios, a fin de involucrarlos para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada, de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses, se expone al personal a represalias de grupos delincuenciales, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, de conformidad con el artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombres de funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas, la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como del personal de las Aduanas, que se testan en las versiones públicas de las actas de baja documental de los pedimentos de los años 2002 al 2004.

Motivación: su publicación actualiza el riesgo, debido a que se materializa el daño a la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, toda vez que permite su identificación y ubicación a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, tales como instituciones electorales, secretarías de transporte y vialidad, instituciones de previsión social, instituciones bancarias, compañías telefónicas, entre otras, lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra de dicho personal adscrito a la AGA, o, incluso, una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares, así como se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios a fin de involucrarlos, para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada, de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses se expone al personal a represalias de grupos delincuenciales, que pudieron haber

realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades, como son funciones de vigilancia, control de entrada y salida de mercancías del país, así como en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia aduanera y de comercio exterior.

Derivado de ello, su difusión significa un riesgo a las funciones de la AGA debido a que el personal conoce los procedimientos para medir los puntos sensibles y vulnerables en las operaciones de comercio exterior, así como las actividades de inteligencia y contrainteligencia para prevenir y combatir los ilícitos perpetrados por la delincuencia organizada.

Fundamento: artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, así como los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 3 años 11 meses.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT resuelve que:

Debido a que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: documentación relativa a operaciones de exportación amparadas con un pedimento, realizadas de enero de 2002 a diciembre de 2004.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que se tramitó su baja ante la Unidad de Contabilidad Gubernamental del Archivo General de la Nación.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.



Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100052720 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 24 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100052720, con la modalidad de entrega "Copia certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la siguiente información acerca de la empresa (...)

Existe la sospecha de que se trata de una empresa fantasma que ha promovido juicios civiles y ha despojado a personas de sus viviendas valiéndose de la corrupción en diversos juzgados.

- 1.- Fecha de constitución.
- 2.- Actividades que desempeña en la actualidad.
- 3.- Nombre de los socios que la componen.
- 4.- Ante qué registro se encuentra inscrita.
- 5.- Domicilio."

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Justificación de no pago: Considero que no puedo cubrir el costo de los documentos requeridos, pues el día 15 de agosto de 2019 fui víctima (al igual que otro vecino) de un supuesto desalojo llevado de manera ilegal mientras no había nadie en casa; se me impidió el acceso, quedando todas mis posesiones al interior y no las he podido reclamar porque estoy en espera de la resolución de las diversas denuncias y quejas con las que estoy combatiendo dicha diligencia, orquestada por la empresa de la que solicito información, pues existe también una denuncia por fraude procesal en contra de esta empresa y no ha avanzado debido a la corrupción. El tiempo y esfuerzo que me ha llevado combatir este acto de corrupción no me permite trabajar de manera continua, además de que he tenido que sufragar los gastos repentinos de vivienda, vestido y calzado, consecuencia de este acto ilegal. Soy empleada de mostrador y no cuento con apoyo económico de una pareja o familiares, puesto que mi familiar



más cercano, mi madre, ha tenido complicaciones de salud el último año debido a una extirpación de la glándula tiroides y la he tenido que apoyar económicamente, ya que no cuenta con otro tipo de apoyo. Gracias por su atención."

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido mediante un documento adjunto, en los siguientes términos:

"Solicito la siguiente información acerca de la empresa (...): 1.- ¿Cuenta con Registro Federal de Contribuyentes?, y de ser así, ¿cuál es? 2.- ¿Cuál es su domicilio fiscal? 3.- ¿Tuvo actividad fiscal del año 2011 a la fecha? 4.- ¿Quiénes son sus socios? 5.- ¿En qué fecha se constituyó? Adjunto fotografías de copias certificadas del juicio de amparo indirecto (...) que radica en el (...), donde el Juez requirió informes sobre la empresa (...) a las siguientes dependencias gubernamentales: Secretaría de Economía, Comisión Federal de Electricidad, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, INFONAVIT e IMSS, y ninguna tiene registro de tal empresa. Esta empresa extendió contratos de arrendamiento en el año 2011 y a partir de ese año ha participado en varios juicios civiles en la Ciudad de México."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el diverso 33, apartado D del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.



Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a si la empresa identificada por el solicitante cuenta con RFC y cuál es, su domicilio fiscal, si tuvo actividad fiscal del año 2011 a la fecha, actividades que desempeña en la actualidad, quiénes son sus socios y en qué fecha se constituyó.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100058320 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 27 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100058320, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito se me proporcione

- 1) La razón social y domicilio fiscal registrados ante sus oficinas de la persona moral con nombre comercial (...)
- 2) El domicilio que haya registrado, así como la persona que haya acreditado para oír y recibir notificaciones
- 3) La denominación o razón social de quien se encuentre registrado con el domicilio de (...)
- 4) Los dictámenes de protección civil y sanitarios de las autoridades municipales y estatales que avalen que la persona moral cumple con los requisitos para prestar (...), pues cobre los impuestos de (...).
- 5) Resultado de la búsqueda de la dirección: (...) Con qué tiempo de autorización y bajo qué nombre aparece en sus registros la dirección antes citada."

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Es un edificio con habitaciones que se promociona como (...) y se hace llamar en las páginas de internet como (...), y señala que su domicilio es (...) justificación de no pago: Al tratarse de un dato tan simple como la que se pide, es perfectamente viable que se pueda mandar por correo electrónico. Por lo cual no existe la posibilidad de que se generen costos por reproducción. Al escoger correo electrónico no me permite optar por el formato electrónico como único."

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido mediante un documento adjunto, en los siguientes términos:

"Por este conducto me refiero a su requerimiento para especificar la información requerida en el punto 5 de mi solicitud:

1. Especifique qué tipo de información requiere al mencionar en el punto 5 de su solicitud ¿¿ Con qué tiempo de autorización ¿¿.
2. Proporcione algún otro dato que distinga y facilite la información de la misma En donde el punto 5)



de mi solicitud rezaba lo siguiente: 5) Resultado de la búsqueda de la dirección: (...). Con qué tiempo de autorización y bajo qué nombre aparece en sus registros la dirección antes citada. Me permito aclarar que mi pregunta iba enfocada a saber desde qué fecha se dio de alta en SHCP, la persona física o moral que se encuentra en el domicilio ubicado en: (...); o bien, Proporcione el domicilio fiscal de quien se denomina como (...) y que ofrece servicios de (...) en (...) como se podrá constatar en las siguientes páginas (...). A su vez preguntar si alguna persona moral con tales palabras o con la dirección mencionada: ¿(...)¿, presentaron declaración correspondiente al ejercicio fiscal 2018 y solicitar entonces, el domicilio fiscal o el nombre y domicilio del representante legal. Sin otro particular, agradezco la atención que sirva dar a la presente y le envío un cordial saludo. Atentamente, (...)"

De igual forma, mediante un documento adjunto se señaló lo siguiente:

Respuesta requerimiento solicitud folio 0610100058320

Por este conducto me refiero a su requerimiento para especificar la información requerida en el punto 5 de mi solicitud:

1. Especifique qué tipo de información requiere al mencionar en el punto 5 de su solicitud "... Con qué tiempo de autorización ...".
2. Proporcione algún otro dato que distinga y facilite la información de la misma

En donde el punto 5) de mi solicitud rezaba lo siguiente:

5) Resultado de la búsqueda de la dirección: [REDACTED] Con qué tiempo de autorización y bajo qué nombre aparece en sus registros la dirección antes citada.

Me permito aclarar que mi pregunta iba enfocada a saber desde qué fecha se dio de alta en SHCP, la persona física o moral que se encuentra en el domicilio ubicado en: [REDACTED] o bien,

Proporcione el domicilio fiscal de quien se denomina como [REDACTED] y que ofrece servicios de [REDACTED] en [REDACTED] como se podrá constatar en las siguientes páginas web.

[REDACTED]



Handwritten signature and initials on the right side of the page.

A su vez preguntar si alguna persona moral con tales palabras o con la dirección mencionada: [REDACTED]

[REDACTED] presentaron declaración correspondiente al ejercicio fiscal 2018 y solicitar entonces, el domicilio fiscal o el nombre y domicilio del representante legal.

Sin otro particular, agradezco la atención que sirva dar a la presente y le envío un cordial saludo.

Atentamente,

[REDACTED]

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el diverso 33, apartado D del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "I", de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.



En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en el RFC relativa a la razón social, domicilio fiscal, así como qué servicios ofrece la contribuyente identificada por el solicitante, denominación o razón social de quién se encuentre registrado con el domicilio señalado en la solicitud, en qué fecha se dio de alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), si hay alguna persona moral con tales palabras o con la dirección mencionada, se proporcione el domicilio fiscal o el nombre y domicilio del representante legal.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

e) Folio 0610100070120 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 09 de marzo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100070120, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita copia digital (por medio electrónico) de las facturas generadas (en versión pública) durante los últimos 5 años de las siguientes personas físicas y morales.

(...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el diverso 33, apartado D del RISAT, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la





dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en el RFC relativa a facturas generadas en versión pública, durante los últimos 5 años de los contribuyentes identificados por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.



Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

f) Folio 0610100070620 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 09 de marzo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100070620, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito listado de establecimientos encargados de desmantelar (deshuesaderos o yonkes) y recicladoras de materiales de vehículos.

El listado debe contener el nombre de la persona física o moral, domicilio (incluido municipio y entidad federativa)."

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"justificación de no pago:"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción

XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el diverso 33, apartado D del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma

la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en el RFC relativa al nombre, denominación o razón social y domicilio incluido municipio y entidad federativa, de personas físicas y morales encargados de desmantelar (deshuesaderos o yonkes) y recicladoras de materiales de vehículos.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

g) Folio 0610100072120 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 10 de marzo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100072120, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Relación de empresas ya sean personas físicas o morales, relacionadas con la fabricación y/o comercialización del tabaco y/o de puros."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el diverso 33, apartado D del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio

de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en el RFC relativa a la relación de empresas ya sea personas físicas o morales, relacionadas con la fabricación y/o comercialización del tabaco y/o puros.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

h) Folio 0610100072420 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 11 de marzo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100072420, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"CIUDAD DE MÉXICO, A 5 DE MARZO DE 2020 ASUNTO: SE SOLICITA INFORMACIÓN URGENTE. OFICIALIA DE PARTES DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO P R E S E N T E Por medio de la presente solicitud y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo a solicitar respetuosamente, me sea enviado a la brevedad copia del archivo XML y PDF, que ampara el CFDI del folio fiscal (...), RFC emisor (...), (...), y RFC receptor (...), (...), con fecha 31 de agosto de 2016. Lo anterior se solicita por ser necesario para la debida integración de la Carpeta de Investigación (...), que se tramita ante la (...) y en la cual me encuentro debidamente nombrada como Apoderada Legal de la (...). Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo. A T E N T A M E N T E (...)"



Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"ADMINISTRACION GENERAL DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL"

De igual forma, mediante un documento adjunto se requirió lo siguiente:

CIUDAD DE MÉXICO, A 5 DE MARZO DE 2020

ASUNTO: SE SOLICITA INFORMACIÓN URGENTE.

**OFICIALIA DE PARTES DE LA
AUDITORIA SUPERIOR DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Por medio de la presente solicitud y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo a solicitar respetuosamente, me sea enviado a la brevedad copia del archivo XML y PDF, que ampara el CFDI del folio fiscal [REDACTED] [REDACTED], RFC emisor [REDACTED] [REDACTED] RFC receptor [REDACTED] [REDACTED] con fecha 31 de agosto de 2016.

Lo anterior se solicita por ser necesario para la debida integración de la Carpeta de Investigación [REDACTED] que se tramita ante la [REDACTED] [REDACTED] y en la cual me encuentro debidamente nombrada como Apoderada Legal de la [REDACTED]

Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE



Scanned with CamScanner

5/3/2020

Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

* Datos obligatorios

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
[REDACTED]	2016-08-31T13:07:20	2016-08-31T13:12:21	BBA940707IE1
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estatus de cancelación
\$207,000.00	ingreso	Vigente	Cancelable sin aceptación

[Handwritten marks and scribbles on the left side of the page]

[Handwritten signature on the right side of the page]





Imprimir

Enlaces

<https://verificafdi.facturaelectronica.sat.gob.mx>

2/3

Scanned with CamScanner

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el diverso 33, apartado D del RISAT, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.



Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: copia del archivo XML y PDF, que ampara el CFDI del folio fiscal señalado en la solicitud, con fecha 31 de agosto de 2016.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

i) Folio 0610100072820 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 12 de marzo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100072820, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"solicito datos de la identificación fiscal, como cedula o RFC así como también su domicilio fiscal y representante legal en mexico y en el estado jalisco. y aquellos con los que se encuentre registrado ante este organismo publico, la empresa denominada (...) a nivel nacional y en su caso en el estado de jalisco. información que en igualdad de circunstancias también solicito de las siguientes empresa (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el diverso 33, apartado D del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:



Información clasificada: identificación fiscal, cédula o RFC, domicilio fiscal y representante legal en México y en el estado Jalisco, así como aquellos con los que se encuentre registrados, respecto de las contribuyentes identificadas por el solicitante, a nivel nacional y en su caso en el estado de Jalisco.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

j) Folio 0610100072920 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 12 de marzo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100072920, con la modalidad de entrega "Copia certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*DOMICILIO FISCAL, NOMBRE DE REPRESENTANTE LEGAL, RFC Y GIRO COMERCIAL, DATOS QUE SE REQUIEREN A NIVEL NACIONAL Y ESPECIALMENTE AL ESTADO DE JALISCO,
EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS REQUIERO LA MISMA INFORMACION DE LAS SIGUIENTES EMPRESAS*

(...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:



Con fundamento en artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el diverso 33, apartado D del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: domicilio fiscal, nombre de representante legal, RFC y giro comercial de los contribuyentes identificados por el solicitante, a nivel nacional y especialmente al Estado de Jalisco.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

k) Folio 0610100077620 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 20 de marzo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100077620, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"QUIERO CONOCER SI EN SU REGISTRO TIENEN A UNA EMPRESA DE NOMBRE (...) CON DOMICILIO UBICADO EN (...), CON REGISTRO PATRONAL (IMSS) (...), Y DE SER EXISTENTE CUANTOS TRABAJADORES TIENE, GIRO DE LA EMPRESA, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE, SI SE ENCUENTRA FUSIONADA O ESCINDIDA O CUAL ES SU SITUACIÓN ACTUAL COMO EMPRESA"

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"justificación de no pago: SOY UNA PERSONA DE LA TERCERA EDAD PENSIONADO"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el diverso 33, apartado D del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: si se encuentra registrada la empresa identificada por el solicitante, y de ser así, giro de la empresa, RFC, si se encuentra fusionada o escindida y cuál es su situación actual.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

I) Folio 0610100078920 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100078920, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito un listado con la razón social de las empresas dedicadas a la producción, distribución y/o comercialización de aguacate que operan en México."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el diverso 33, apartado D del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en el RFC relativa al listado con la razón social de las empresas dedicadas a la producción, distribución y/o comercialización de aguacate en México.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.



No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

Ing. Jorge Antonio Dorantes Arellano

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el
SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de
Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos,
Transparencia y Control de Gestión Institucional
y Suplente del Coordinador de Archivos

Lic. Malleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en
apoyo de la Secretaria Técnica del CTSAT, de
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento
de Operación del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de
Acceso a la Información

